

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y Banca Roa.

Abogado: Lic. José Manuel Arias Perez.

Recurrida: Altagracia María Ruiz Sánchez.

Abogado: Lic. José Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112668-7, domiciliada y residente en la calle Padre Ayala núm. 76, ciudad, municipio y provincia de San Cristóbal, imputada y civilmente demandada; y la razón social Banca Roa, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Manuel Arias Perez, en representación de la parte recurrente, Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Castillo, en representación de la parte recurrida, Altagracia María Ruiz Sánchez, víctima, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Manuel Arias Pérez, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1929-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia de fecha 1 de agosto de 2016, suscrita por la Lcda. María del Pilar Martínez Lara, coordinadora del Distrito Judicial San Cristóbal, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz, en su calidad de propietaria de Banca Roa (Banca Wilson); María Puello, en su calidad de propietaria de Banca Roa (Banca Wilson); Delfino Corporán Jacinto, Elsitá Urbáez y Banca Roa (Banca Wilson), por presunta violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal Dominicano; la Ley 139-11 en sus artículos 8 y 9; Ley 253-12 en su artículo 50; así como las resoluciones núms. 06-2011, 04-2011 y 04-2008, en perjuicio de la señora Altagracia María Ruiz Sánchez y Banca Altagracia.

b) que en fecha 15 de abril de 2016, la señora Altagracia Ruiz Sánchez y Banca Altagracia, por intermedio de su abogado, Lcdo. José Castillo, presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de los nombrados Altagracia Roa Ortiz de Ruiz, María Puello, Delfino Corporán Jacinto, Elsitá Urbáez y la razón social Banca Roa (Banca Wilson).

c) que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) emitió la resolución núm. 303-2016-SAAJ-0001, acogiendo de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y actor civil, por haberse presentado conforme a la ley que rige la materia, declarando desierta la misma en contra de Elsitá Urbáez, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la Banca Roa, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal para conocer del juicio.

d) que apoderado el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 456-2018-SSN-00008, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Altagracia María Roa Ortiz, de generales que constan, de operar de forma ilegal una banca de apuesta en la calle Sánchez núm. 8, General Leger, Centro de San Cristóbal, en violación a los artículos 410 párrafo I del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la ley 139-11, 50 de la ley 253-12, resolución 04-2008 y 04-2012. En perjuicio de Altagracia María Ortiz de Ruiz. Excluyendo respecto de estos procesados de la calificación original las disposiciones de los artículos 410 párrafo I del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos. SEGUNDO: Se condena a Altagracia María Roa Ortiz a cumplir un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, suspendido en su totalidad de forma condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como al pago de una multa ascendente a un (01) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado Dominicano. TERCERO: Ordena el cierre de la Banca Roa (Wilson), ubicada en la calle Sánchez núm. 8, General Leger, Centro de San Cristóbal, y la confiscación de los bienes, instrumentos y objetos descritos en el acta de cierre y retiro de bienes y equipos de banca de lotería, consistente en: 1 teclado HP, BCZANGE, color negro, 1 monitor HP, PX848A, color negro; 1 CPU marca EVO, 266034, color negro; 1 impresora marca BIXULON serie SRP350PC color blanco; 2 batería marea Trojan, T-105, color marrón: 1banco, verde cromado. CUARTO: Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora Altagracia María Ruiz Sánchez, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de la imputada Altagracia María Ortiz de Ruiz, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se le condena al pago de la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Altagracia María Ruiz Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el accionar de esta. QUINTO: Rechaza las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, sobre el pago de los valores no percibido, así como el interés compensatorio. SEXTO: Condena a la imputada Altagracia María Ortiz de Ruiz al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor y provecho del Lic. José Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. SÉPTIMO: Rechaza parcialmente las conclusiones del Defensor, por existir pruebas suficientes de cargo que compromete la responsabilidad penal de la imputada”.

e) que no conforme con esta decisión, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa recurrieron en apelación la sentencia precedentemente descrita, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00066 el 5 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. José Manuel Arias Pérez, abogado, actuando en nombre y representación de la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa, contra la Sentencia No. 456-2018-SSEN-00008 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber

sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”.

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”.

Considerando, que en el desarrollo de su medio la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua solo se limitó a decir que la Juez de primer grado ha motivado y valorado las pruebas objeto del juicio, sin justipreciar que ni la juez de primer grado motivó en qué se basó para darle dicho valor probatorio, convirtiéndose la Corte a qua en una caja de resonancia en cuanto a los motivos emitidos por la juzgadora de primer grado. Que la Corte a qua, tampoco observó que la justiciable estaba operando una banca con un traslado y que también el propio Ministerio de Hacienda decía que tenía la calidad para poder operar, ósea que no había ningún impedimento legal que le permitiera brindar sus servicios. Que el órgano acusador público y privado, cuanto a la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la Razón Social Banca Roa, se apoyaron en que Banca Roa no contaba con la distancia y que estaba operando desde antes de su traslado cuando conforme resolución del ministerio de hacienda marcada con el No. 2992, de fecha 05/05/2015, se hace constar que el Ministerio de Hacienda concede el traslado desde la provincia de Azua hasta la provincia de San Cristóbal de la Banca Wilson, que después con su traslado se hace el cambio de nombre a Banca Roa, la misma tiene el rótulo de permiso oficial de operación. Que la Corte a qua al momento de la valoración de ambas certificaciones a puesto en una disyuntiva la certificación de la Banca Roa, otorgándole mayor valor probatorio a la certificación de la Banca Altagracia, vulnerando esto lo que establece el Art. 25 del Código Procesal Penal en cuanto a la interpretación extensiva, que jamás podría hacerse en detrimento del imputado (La duda favorece al Reo). Que esta valoración de aplicación de la sanción, tanto penal como civil constituye una exageración de parte del tribunal a quo en la imposición de la pena establecida de un (1) año de prisión suspendido de manera condicional en contra de la justiciable Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa, y la sanción pecuniaria de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), y un (01) salario mínimo de multas, a favor del Estado Dominicano. Que la Corte a qua en la página 9, párrafo 3, con respecto a la sanción tanto penal como civil dice que la sanción penal está dentro del rango de margen de la ley y en consecuencia proporcionar a los hechos probados, habiendo sido beneficiada la procesada de la suspensión condicional total de la pena por lo que consideramos que en modo alguno afecta a la misma, luego de haberse probado dichos hechos en su contra, ha sido la corte de apelación de este departamento judicial de San Cristóbal, en la sentencia de Pedro Guzmán (A) Gonzalo, en la corte de Apelación ha establecido que para un tribunal de primer grado establecer indemnizaciones debe la parte querellante y actor civil establecer las cuantías en cuanto a los daños económicos y morales en que ha incurrido la víctima actor civil y querellante, lo que contradice la sentencia impugnada en el párrafo 12 de la página 9, pues ha sido la misma Corte la que ha establecido el parámetro en cuanto a la imposición de la indemnización, lo que no se entiende como la Corte puede confirmar dicha indemnización a favor de la parte

querellante y actor civil cuando la misma no pudo demostrar ni en la fase de juicio y mucho menos en la Corte de Apelación los gastos en que incurrió la víctima y actor civil”.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua expresó lo siguiente:

“Que al analizar la sentencia recurrida, y conforme los alegatos del letrado que representa a la imputada, en su condición de recurrente, observamos que no existe la falta por este argüida, al no comprobar contradicción e ilogicidad manifiesta alguna en la motivación de la sentencia recurrida, ya que existe en dicha decisión un análisis lógico de los medios de pruebas aportados por las partes, previa acreditación de los mismos en fase preparatoria e incluso del medio de prueba acreditado a favor de la apelante en medio de juicio, de conformidad con las disposiciones del Art. 330 del Código Procesal Penal, referente a prueba nueva, medios estos incorporados al proceso en respeto del Debido Proceso de Ley, los cuales luego de ser analizados de manera individual y luego de forma conjunta, siendo estos los que permitieron que el tribunal tomara la decisión, a propósito del resultado que arrojaron luego de su análisis; siendo preponderantes las pruebas aportadas a cargo, frente a las pruebas a descargo, las cuales fueron analizadas también por la Juzgadora del fondo; razón por la cual dicha juzgadora dio un valor positivo superior a lo aportado por el órgano acusador y la parte querellante. Que respecto al valor dado a dicha prueba nueva, es decir, a la Resolución No. DM-11218, de fecha 15 de marzo del año 2017, esta alzada al igual que la Juez de fondo, comprobamos que dicha autorización fue otorgada posterior a la comisión del ilícito imputado en contra de la procesada; que lo que dicha procesada realizó fue la regularización de estatus de ilegalidad al obtener la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda para el cambio de nombre comercial y de propietario a favor de la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz, no así un permiso para violentar los 200 metros de distancia que ordena la ley, entre una banca y otra, para su operación legal. Que siendo así, la valoración realizada por el tribunal a qua, estuvo correcto y en modo alguno se considera como falta, como arguye el recurrente en sus argumentos. Que respecto a su segundo medio de prueba, es decir, la Resolución 2992, de fecha 5 de mayo del año 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda, al igual que la anterior, observamos en la sentencia recurrida, que esta fue objeto de descripción y valoración por parte de la juzgadora del fondo (ver en la sentencia, página 10 de 22, párrafo 4, para la descripción y página 14 de 22, párrafo 4 para la valoración). En donde la Juzgadora del fondo, luego de referirse a estas, indica que: “Se aprecia que han sido emitidas por una autoridad con competencia para ello, identifica a quien se le otorgó el permiso, la ubicación, así como la firma de la autoridad que la otorga, reuniendo los requisitos de admisibilidad, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.” sic. Que tal y como habíamos señalado, lo que se infiere de la decisión de la juzgadora del fondo, es que esta le dio mayor preponderancia a las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, por lo que descartó dichas pruebas a descargo, actuación que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, lo cual comparte esta alzada, y descarta que dicha actuación pueda considerarse como falta atribuible a la misma. Que al analizar la recurrida sentencia en el sentido de una presunta falta de motivación, hemos comprobado que el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de las pruebas valoradas positivamente, las cuales permitieron establecer de manera certera quién es la responsable del incumplimiento de la distancia legalmente establecida entre una banca de lotería y otra, por lo que no se advierte falta de

valoración alguna, (como refiere la recurrente). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de la procesada y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por la recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley”.

Considerando, que el medio propuesto por la recurrente se circunscribe a atacar la motivación de la sentencia y la valoración de la prueba, bajo el entendido de que la Corte a qua solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado motivó y valoró las pruebas objeto de juicio sin justipreciar que dicho tribunal no expuso ningún motivo; alega, además, que el tribunal de alzada no observó que el justiciable operaba una banca con un traslado que tenía calidad para hacerlo, que la sanción penal como civil es exagerada, incurriendo en contradicción con sentencia dictada por esa misma Corte, respecto a los elementos a tomar en cuenta al momento de fijar la indemnización.

Considerando, que de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, respecto a la valoración de las pruebas, pone de manifiesto que no lleva la razón la recurrente en el vicio argüido, toda vez que la Corte a qua, tras analizar la sentencia del Tribunal de Primer Grado, actuó en apego a la parte intermedia del artículo 421 del Código Procesal penal, que los jueces a quo hicieron un análisis lógico de los medios de pruebas aportados por las partes, previa acreditación en la fase preparatoria e incluso del medio de prueba acreditado a favor de la apelante incorporado al proceso como prueba nueva, siendo estos valorados de forma individual y conjunta, los cuales le permitieron al tribunal de juicio tomar su decisión, resultando preponderantes las pruebas a cargo; por lo que, en esa tesitura, no prospera el alegato de la recurrente.

Considerando, que en ese tenor y respecto al valor otorgado a las resoluciones núms. DM-1218 de fecha 15 de marzo de 2017 y 2992 de fecha 5 de mayo de 2015, se constata que dicha alzada tuvo a bien valorar dichas pruebas y rechazar el vicio argüido por la recurrente, luego de haber constatado que respecto de la primera el tribunal de juicio restó valor probatorio por el hecho de que fue otorgada después de haberse cometido el hecho ilícito imputado y haber comprobado que mediante esta resolución lo que se realizó fue una regulación del estatus de legalidad para obtener el permiso del Ministerio de Hacienda para el cambio de nombre comercial y de propiedad, no así un permiso para violentar los 200 metros de distancia que debe mediar entre una banca y otra; que respecto a la segunda resolución le dio mayor valor probatorio, ya que con ella pudo comprobar que se cumplía con los requisitos de permiso para operar, al ser otorgada por una autoridad competente y guardar relación con el hecho de que se trata; hallándose conteste la Corte con los motivos brindados por la sentencia de primer grado, razón por la cual rechazó la falta atribuida a la sentencia impugnada.

Considerando, que en este sentido, referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación .

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte a qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un

adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en la violación invocada por la recurrente en su memorial de agravios.

Considerando, que respecto a la queja sobre las sanciones penales y civiles planteada por la recurrente, la cual critica por considerarla exagerada, la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que respecto a la sanción tanto penal, como civil, cabe señalar que la sanción penal está dentro del margen de la Ley, y en consecuencia proporcional a los hechos probados, habiendo sido beneficiada la procesada de la suspensión condicional total de la pena, lo que consideramos que en modo alguno le afecta a la misma, luego de haberse probado dichos hechos en su contra. Que respecto a la Indemnización Civil, considerada como exorbitante en su contra, cabe señalar, que la falta probada en su contra se estuvo ejecutando, conforme el resultado de la práctica de la prueba, desde el año 2013, que conforme las declaraciones de la víctima ante esta alzada, sus pérdidas han sido considerables, al indicar que ha sido muy afectada, desde la instalación ilegal de esa otra banca, hasta la fecha. Que esta alzada comparte el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, en el sentido de: “Que los Jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios”. Que finalmente, respecto a este último punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto del recurso”.

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Corte a qua confirmó la sentencia impugnada, al haber observado que en cuanto a la pena impuesta estaba dentro del margen de la ley y era proporcional a los hechos probados, en la cual la imputada fue beneficiada con la suspensión total de la pena, medida que le favorece, ya que los hechos por los cuales fue juzgada fueron probados en su contra, por lo que sobre este aspecto esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; en tal sentido, se desestima el punto argüido por improcedente.

Considerando, que en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, la Corte a qua confirmó la indemnización establecida por el tribunal de juicio, ofreciendo como fundamento de su decisión que los montos fijados por el tribunal de primer grado a favor de la querellante para resarcir el perjuicio sufrido, por haber sido probada la falta de la imputada de haber estado operando desde el año 2013, conforme al resultado de la práctica de la prueba y el testimonio de la víctima ante dicha alzada, la cual estableció que sus pérdidas han sido considerables y se ha visto muy afectada desde la instalación ilegal de dicha banca hasta la fecha.

Considerando, que del análisis de los motivos brindados por el tribunal de juicio y confirmados

por la Corte, al momento de fijar la indemnización por Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) en favor de la querellante, tomaron como único elemento de prueba el testimonio de la víctima, quien estableció que sus pérdidas han sido considerables y ha sido muy afectada desde la instalación ilegal de dicha banca hasta la fecha, sin ninguna prueba documental que avale dicha pérdida y el daño material ocasionado.

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen el poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado.

Considerando, que conforme lo valorado por ambas instancias judiciales, la víctima ha manifestado haber recibido un perjuicio por la disminución de sus ingresos, entendiéndose un daño material, el cual, para su reparación, implícitamente conlleva la presentación de prueba sobre su existencia, sin la cual no es concebible la indemnización.

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de Primer Grado, confirmado por la Corte a qua, en provecho de la querellante y actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que no se estableció el daño material sufrido por la víctima, tomando en cuenta que no existe ninguna prueba documental que establezca los ingresos dejados de percibir por esta durante el tiempo en que operó de manera ilegal la Banca Roa, instalada por la señora Altagracia María Roa Ortiz; por lo que, en esas condiciones, y no existiendo ningún otro elemento de prueba más que el testimonio de la víctima, que dice haber recibido pérdidas considerables, afirmación esta que no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba que demuestre dicha pérdida; procede declarar con lugar, en este aspecto, el recurso presentado por la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa.

Considerando, que en ese tenor, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal Cuarto de la sentencia de primer grado, que fue confirmado por la Corte a qua, y mantener los demás ordinales de dicha decisión, los cuales establecen lo siguiente: Primero: Declara culpable a la señora Altagracia María Roa Ortiz, de generales que constan, de operar de forma ilegal una banca de apuesta en la calle Sánchez núm. 8, General Leger, Centro de San Cristóbal, en violación a los artículos 410 párrafo I del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la ley 139-11, 50 de la ley 253-12, resolución 04-2008 y 04-2012. En perjuicio de Altagracia María Ortiz de Ruiz. Excluyendo respecto de estos procesados de la calificación original las disposiciones de los artículos 410 párrafo I del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos. Segundo: Se condena a Altagracia María Roa Ortiz a cumplir un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, suspendido en su totalidad de forma condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como al pago de una multa ascendente a un (01) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado Dominicano. Tercero: Ordena el cierre de la Banca Roa (Wilson), ubicada en la calle Sánchez núm. 8, General Leger, Centro de San Cristóbal, y la confiscación de los bienes,

instrumentos y objetos descrito en el acta de cierre y retiro de bienes y equipos de banca de lotería, consistente en: 1 teclado HP, BCZANGE, color negro, 1 monitor HP, PX848A, color negro; 1 CPU marca EVO, 266034, color negro; 1 impresora marca BIXULON serie SRP350PC color blanco; 2 batería marca Trojan, T-105, color marrón: 1 banco, verde cromado. Quinto: Rechaza las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, sobre el pago de los valores no percibido, así como el interés compensatorio. Sexto: Condena a la imputada Altagracia María Ortiz de Ruiz al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor y provecho del Lic. José Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Séptimo: Rechaza parcialmente las conclusiones del Defensor, por existir pruebas suficientes de cargo que compromete la responsabilidad penal de la imputada”.

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación y casa sin envío la presente decisión.

Considerando, que el artículo 438 del mencionado código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa sin envió la referida sentencia, únicamente en el ordinal Primero, el cual confirma el ordinal Cuarto de la sentencia núm. 456-2018-SSEN-00008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal el 30 de agosto de 2018; por vía de consecuencia suprime dicho ordinal y excluye la indemnización acordada en favor de la querellante, en contra de la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz, ratificando los demás aspectos confirmados.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici